

Referencia: Modificado EXP. N 4 Reparación de cubiertas Colegio Público "Villa de Torrijos"	Núm. Expediente:
---	-------------------------

INFORME JURÍDICO 22/2024

De conformidad con lo establecido en la Disp. Adic. 3ª.8 de la Ley 9/2017 CSP, el titular de esta Secretaría emite el siguiente informe.

HECHOS

Exp. GestDoc	3598/2024
Contrato	Obra. EXP. N 4 Reparación de cubiertas Colegio Público "Villa de Torrijos".
Contratista	INGENIERÍA Y CUBIERTAS DAFER, S.L. con CIF B45695814
Acta replanteo	15/07/2024 (comprobación)
Duración	7 meses
Finalización	31/08/2024
Propuesta técnica	PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE REPARACIÓN DE CUBIERTAS EN COLEGIO PÚBLICO "VILLA DE TORRIJOS. Fecha 31/07/2024
Modificación	Inf. Dirección Obra 31/07/2024

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º) Normativa de aplicación.

Es de aplicación la siguiente normativa,

- Ley 9/2017 de contratos del sector público (LCSP).
- RD 1098/2001 de Reglamento general de la Ley de contratos (en todo aquello que no se oponga a la LCSP).

2º) Necesidad de "modificación" del contrato.

2.1. Causa.

Las modificaciones no previstas en el PCAP solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el art. 205.2 LCSP.
- b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

Las causas de la modificación propuesta quedan justificadas en el informe de la Dirección facultativa de fecha 31/07/2024.

A mayor abundamiento hay que indicar que no se altera la naturaleza global de contrato de origen y que debido a la introducción de nuevas unidades de obra, en sustitución de las de origen, requiere de la correspondiente modificación del contrato.

*“II. La norma exige que, a través de una modificación, **no se altere la naturaleza global del contrato**. La alteración de la naturaleza global del contrato tiene lugar cuando se cambian de modo sustancial las prestaciones que constituían su objeto primigenio o cuando se cambia la naturaleza del contrato, que pasaría a ser de otro tipo distinto del que se licitó inicialmente.”*

JCCAMEH 28/2018

*“1. La **introducción de unidades de obras adicionales a las inicialmente contratadas**, cuando no se encuentre prevista en el PCAP ni se trate de un incremento de las mediciones previstas en el proyecto, **constituye una modificación** del contrato que solo podrá realizarse cuando se cumplan los requisitos establecidos en el art. 205 LCSP.”*

Informe 4/2019 JSCA Valencia

2.2. Interés público.

Cualquier modificación de un contrato administrativo requiere de motivación por razones de interés público.

En el informe de la Dirección facultativa se motiva la modificación por la *“necesidad de reducir los plazos de ejecución”*, cuestión a valorar por el órgano de contratación.

2.3. Aceptación de la modificación por el contratista.

El modificado, dadas las circunstancias, es de cumplimiento obligatorio para el contratista. Sin bien, ese carácter obligatorio, no veta para que el contratista pueda reclamar los daños y perjuicios que se le pudieran irrogar por ese cumplimiento obligatorio de la modificación siempre y cuando, eso sí, el contratista lo pueda probar.

*«(...) la cuestión del **alcance del modificado** ha de resolverse caso por caso mediante la interpretación de los hechos y circunstancias del mismo, sin que pueda partirse de la premisa de que la aceptación de un modificado, sin protesta, equivale a la renuncia de los daños y perjuicios que la parte contratista hubiera sufrido, ya que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1204 del CC para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles (...) **para que la aceptación de un modificado***

suponga una renuncia a los derechos al resarcimiento de daños sufrido ha de darse la circunstancia de que conste expresamente dicha renuncia o se infiera de una interpretación los hechos razonable».

STS de 13/07/2015

3º) Modificación no prevista en el PCAP.

En el informe de la Dirección facultativa se justifica la modificación contractual de carácter no sustancial por tener encaje en el art. 205.2 c) LCSP al concurrir los siguientes:

- *Las modificaciones propuestas resultan necesarias para reducir los tiempos de ejecución de las obras y así, poder finalizarlas antes del comienzo del próximo curso escolar. De esta forma, se pretende garantizar que el uso de las instalaciones se haga en condiciones óptimas de seguridad.*
- *No se introducen condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, hubiesen permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente, la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente, o hubiesen atraído a más participantes en el procedimiento de contratación. Así mismo, no requiere una clasificación del contratista diferente al exigido en el contrato inicial.*
- *Las modificaciones no alteran el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial. El importe de las unidades de obra nueva representa un 34,285% del presupuesto inicial del contrato, por lo tanto, es inferior al 50% de dicho presupuesto inicial.*
- *La modificación no amplía el ámbito del contrato. No se altera la cuantía del contrato.*

En conclusión, el contrato no ha variado en su naturaleza, objeto y precio, simplemente introduce unidades nuevas en un 34,28 % respecto al precio primitivo, según informe de la Dirección de obra, de carácter cualitativo produciendo, por tanto, una modificación a coste "cero".

4º) Procedimiento a seguir para la modificación del contrato.

4.1. Procedimiento general.

De lo dispuesto en los arts. 190, 191, 203, 205, 206 y 207 LCSP se concluye que:

1. La propuesta de modificación debe de estar justificada por razones de interés público e irá compuesta por todos aquellos documentos que la justifiquen, describan y valoren.
2. Requiere informe jurídico.
3. Antes de su aprobación se deberá de dar audiencia al contratista.
4. Se formalizará en documento administrativo.
5. El acuerdo que adopte definitivamente el órgano de contratación pondrá fin a la vía administrativa y será inmediatamente ejecutivo.
6. Al tratarse de una modificación no sustancial del art. 205 y que ésta no altera el precio primitivo del contrato será obligatoria para el contratista.

7. La modificación se deberá publicar en el Perfil de contratante en el plazo de 5 días desde su aprobación e irá acompañada de las alegaciones del contratista y de todos los informes existentes.

Además, conviene indicar que el procedimiento de modificación no se iniciará hasta que se haya aprobado por el órgano de contratación.

*«(...) no es la solicitud del contratista, ni tan siquiera el parecer coincidente del Director facultativo de la obra, la que inicia jurídicamente el procedimiento de modificación, sino la autorización que a tal fin otorga el órgano de contratación. **El procedimiento de modificación es así, realmente, un procedimiento que se inicia de oficio, aunque tal inicio pueda venir impulsado a raíz de una solicitud del contratista**».*

STS de 17/12/2008

4.2. Singularidades del contrato de obras.

De conformidad con lo previsto en el art. 242 LCSP,

1. Son obligatorias para el contratista las modificaciones del contrato de obras que se acuerden de conformidad con el art. 206 LCSP. En caso de que la modificación suponga supresión o reducción de unidades de obra, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.
2. Si la modificación introduce unidades de obra no previstas en el proyecto o cuyas características difieran de las fijadas en este, los precios aplicables a las mismas serán fijados por la Administración, previa audiencia del contratista por plazo mínimo de 3 días hábiles. Si el contratista no aceptase los precios fijados, el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado, ejecutarlas directamente u optar por la resolución del contrato.
3. Cuando la modificación contemple unidades de obra que hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas, antes de efectuar la medición parcial de las mismas, deberá comunicarse a la Intervención *con una antelación mínima de 5 días*.
4. Cuando el Director de Obra considere necesaria una modificación del proyecto, recabará del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanciará con las siguientes actuaciones:

- a) Redacción de la modificación del proyecto y aprobación técnica de la misma.
- b) Audiencia del contratista y del redactor del proyecto, por plazo mínimo de 3 días.
- c) Aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos.

5. La Dirección de Obra valorará la necesidad o no de suspensión temporal total de la ejecución de la obra y la repercusión de la modificación en el plazo de ejecución de la obra.

5º) De la competencia del órgano de contratación.

El órgano de contratación competente es la Alcaldía.

		Alcaldía	JGL		Pleno	
Presupuesto	RO	0,99%	1,00%	9,99%	10,00%	100,00%
2024	11.098.250,00 €	109.872,68 €	110.982,50 €	1.108.715,18 €	Delega JGL	

6º) De la responsabilidad en la contratación administrativa.

Se advierte de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas derivadas de sus actuaciones en materia de contratación pública, tanto por daños causados a particulares como a la propia Administración que se exigirá conforme al procedimiento de responsabilidad patrimonial establecido en la Ley 40/2015 RJSP.

A la vista del estudio jurídico realizado, se informa favorablemente la pretendida modificación del contrato (Exp. 3598/2024).

No obstante, la Alcaldía, con su superior criterio, podrá adoptar el acuerdo que estime más conveniente para el interés local.

En Torrijos, a la fecha que se indica al margen derecho de este documento.

EL SECRETARIO,
Fdo.: Raúl Sánchez Román.